



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/324/2021

ACTORA: NAYELLI ROMO
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de enero de dos mil
veintidós.**

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MOREA en el Procedimiento Sancionador Electoral **CNHJ-OAX-1016/2021**, al estimarse que son ineficaces los agravios hechos valer en relación con la falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas, al ser genéricos y no controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan dicha determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1.1. Materia de la controversia	5
4.1.2. Determinación impugnada.....	5

4.1.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral.....	5
4.1.4. Cuestión a resolver	6
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	6
4.3.1 Los agravios son ineficaces porque no controvierten las consideraciones de la Comisión de Justicia	7
5. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta presión.

1.1. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El uno de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario.

1.2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado.

1.3. Queja. El veinticuatro de marzo, la actora presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento



Contenciosos Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Comité Ejecutivo y encargado de la comunicación social de MORENA en el Estado, por supuestas irregularidades en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, proceso electoral 2020-2021.

El dos de abril, el órgano del Instituto Electoral estimó procedente reencauzar la queja a la *Comisión de Justicia*, pues era la competente.

1.4. Primera determinación intrapartidaria [CNHJ-OAX-1016/2021]. El veintiuno de abril, la *Comisión de Justicia* se declaró incompetente para conocer de la queja.

1.5. Juicios ciudadanos [JDC/122/2021 y JDC/126/2021]. Inconforme con las determinaciones antes indicadas, la actora promovió juicios ciudadanos.

El veintiocho de mayo, este Tribunal Electoral determinó que en caso de que la *Comisión de Justicia* no advirtiera causal de improcedencia, se pronunciara sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria.

1.6. Segunda determinación intrapartidaria [CNHJ-OAX-1016/2021]. El uno de junio, la *Comisión de Justicia* declaró improcedente la queja al estimar que la actora carecía de interés jurídico.

1.7. Juicio ciudadano [JDC-203-2021]. Inconforme con la determinación de improcedencia por falta de interés jurídico, la actora promovió juicio ciudadano.

El veinte de agosto, este órgano de decisión estimó fundados los agravios hechos valer por la actora, ordenando a la *Comisión de Justicia* que, de advertir omisiones o deficiencias en el escrito de

queja de acuerdo con la normativa del partido MORENA, debería prevenir a la actora para que los subsane.

1.8. Resolución impugnada [CNHJ-OAX-1016/2021]. El dieciséis de diciembre, la *Comisión de Justicia* determinó declarar infundados los agravios de la queja, al estimar que las pruebas aportadas al procedimiento resultaban insuficientes para acreditar el hecho denunciado.

1.9. Juicio ciudadano [JDC/324/2021]. En desacuerdo, el veintiuno siguiente, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución de la *Comisión de Justicia* en un Procedimiento Especial Sancionador Electoral de actos atribuidos a la dirigencia y comunicación social estatal de un partido político nacional con registro estatal en el desarrollo de la elección de una candidatura a la presidencia municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, proceso electoral 2020-2022¹.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 105, párrafo 1, inciso c) y 107, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-JDC-1439/2021**, que determinó la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer la impugnación interpuesta contra la resolución de la *Comisión de Justicia* en la que declaró la improcedencia del Procedimiento Sancionador Electoral, interpuesto contra las supuestas irregularidades atribuidas al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el procedimiento partidista para la selección de la candidatura a la gubernatura del Estado.



3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.1. Materia de la controversia

La actora interpuso queja por la utilización de su imagen en las redes sociales oficiales de *Facebook* y *Twitter* de MORENA en el Estado, pues en su consideración existió una afectación a su reputación, integridad y honra, al difundirse su imagen y texto con referencia a que, había declinado sus aspiraciones políticas y vendido a sus simpatizantes, aliados y votantes a favor de la propuesta de “Pepe Hernández”.

Se acompañó como elementos de prueba, copia de la credencial para votar, impresiones del comunicado, captura de la página principal de la red social de *Facebook* y publicación en la red social de *Twitter* de MORENA en Oaxaca.

Este Tribunal Electoral determinó que, correspondía a la *Comisión de Justicia* conocer la queja.

4.1.2. Determinación impugnada

En ese entiendo, la citada comisión el dieciséis de diciembre, determinó declarar **infundados** los agravios, al haber otorgado valor probatorio de indicio a los elementos de prueba ofrecidos por la actora, de ahí que concluyó que resultaban insuficientes para acreditar plenamente que la parte denunciada publicó la fotografía en la red social *Facebook* de MORENA.

4.1.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

Ante este Tribunal, la actora expresa como agravio que la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad, así

como el de fundamentación y motivación, al no realizarse un estudio de la totalidad de su planteamiento y de los medios de prueba que fueron aportados.

4.1.4. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si fue correcto que la *Comisión de Justicia* calificara infundado el planteamiento de la queja, o si con los elementos de prueba aportados en el procedimiento se acreditaban los hechos denunciados.

4.2. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, pues la actora no controvertió frontalmente las razones brindadas por la *Comisión de Justicia* que sustentan declarar infundado el planteamiento de la queja, pues los agravios expresados son genéricos y no controvierten frontalmente el acto impugnado.

4.3. Justificación de la decisión

Marco normativo

➤ Ineficacia de los agravios

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea procedente el estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, ello de manera alguna implica que los promoventes **se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran².

² Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.



El referido Alto Tribunal determinó que un razonamiento jurídico se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega³

De tal manera que, si en la demanda la parte actora se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, como consecuencia de ello, debe calificarse como inoperante, sin que sea permisible entrar a su estudio bajo la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste la exposición en la que se realice la comparación del hecho frente a un fundamento correspondiente y su conclusión, de modo que se evidencie que el acto o resolución reclamado resulta ilegal.

4.3.1 Los agravios son ineficaces porque no controvierten las consideraciones de la *Comisión de Justicia*

La actora expresa como agravios que la *Comisión de Justicia*:

- a) No realizó un estudio exhaustivo de sus planteamientos, relacionando con las pruebas aportadas. De haberlos analizado, habría advertido que se acreditaban los hechos denunciados
- b) Concluyó que no aportó elemento de tiempo, modo y lugar de la prueba técnica, así como la descripción del comunicado, lo cual resulta incorrecto, pues fue expuesto en la narración de los hechos del escrito de la queja.

Los agravios son **ineficaces** por las siguientes razones:

³ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683

❖ Falta de exhaustividad.

La actora no establece qué planteamiento dejó de estudiar la autoridad responsable, pues de manera genérica hace valer la falta de exhaustividad; además, tampoco indica cuáles elementos de prueba dejaron de valorarse o con qué hechos debió de relacionarse determinada prueba para acreditar los actos objeto de la queja. De ahí la **ineficacia** del agravio.

❖ Prueba técnica

La actora expone que, la responsable incorrectamente determinó que respecto a la prueba técnica -captura de la publicación denuncia-, no estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su reproducción, cuando fueron descritos en el apartado de hechos de la queja.

Este Tribunal estima que, el agravio es **ineficaz** porque la actora no controvierte la valoración de los elementos de prueba que efectuó la responsable; además, la prueba técnica es insuficiente para acreditar por sí sola los actos denunciados.

Respecto a las pruebas técnica, el artículo 87, tercer párrafo, del Reglamento de la *Comisión de Justicia*, dispone que hará prueba plena cuando las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado diversos criterios jurisprudenciales sobre la prueba, entre los que destacan:

- La carga procesal relativa a que el aportante de las pruebas técnicas debe identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, implica realizar una descripción



detallada de lo que se aprecia, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda⁴.

- En materia electoral, dada la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar⁵.

En este sentido, la valoración de la prueba efectuada por la responsable no se debió sólo a la circunstancia que la actora omitió establecer la forma de reproducción, puesto que también consideró la naturaleza -imperfecta-, otorgándole valor probatorio de indicio como dispone la normativa intrapartidaria.

Además, la responsable estimó que las pruebas aportadas consistentes en documentales, técnica, presuncional e instrumental, no identificaban las circunstancias de modo y tiempo de su reproducción, por lo que, no podían ser administradas entre sí a efecto de tener valoración probatorio pleno.

⁴ Jurisprudencia 36/2014, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60

⁵ De rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De ahí que, el agravio es ineficaz porque no se desvirtúan las consideraciones de la responsable, respecto a la valoración probatoria.

En consecuencia, al desestimar los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora en el correo electrónico que señaló para tal efecto, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.